



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), siendo las diez y cincuenta y siete (10:57) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** con radicación **73001-33-33-006-2020-00145** instaurado por el **CONSORCIO TOLIMA AMBIENTAL** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de lifiesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1 Demandante

CONSORCIO TOLIMA AMBIENTAL

Apoderado: RAÚL AUGUSTO RODRÍGUEZ ESCAMILLA
C. C: 13.951.838
T. P. 31.339 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 18 No. 116-24 Bogotá
Teléfono: 3053129099
Correo electrónico: ra.ro.es@outlook.com

1.2. Parte Demandada

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA -

Apoderado: YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA
C. C: 65.755.773
T. P: 92.328 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Av Ferrocarril con calle 44 esquina

Teléfono: 3002148967

Correo electrónico: cortolima@cortolima.gov.co yennyacorra@hotmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Cortolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

La ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, señala que serán resueltas las excepciones que tenían pendientes pruebas por recaudarse, sin embargo, en el presente caso, el Despacho quiere hacer la claridad que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por Cortolima, no tiene el carácter de excepción previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., sino que es una excepción mixta.

En ese entendido, y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2021, siendo Consejera Ponente la Dra. Sandra Lizeth Ibarra Vélez, dentro del radicado con número interno 4045-2014, en donde se explicó el procedimiento que se debe adelantar por la jurisdicción contenciosa para resolver tales excepciones, es claro que la misma debe ser decidida al momento de proferirse la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho incorporará la prueba que fue decretada antes de esta diligencia en la etapa pertinente.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Cortolima: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la Corporación Autónoma Regional – Cortolima – suscribió contrato de consultoría No. 613 del 17 de diciembre de 2015, con el Consorcio Tolima Ambiental, con el objeto de ajustar – actualizar – el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Recio y Río Venadillo en el marco del proyecto *“incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo d cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la niña2010-2011”*, por valor de \$1.733.146.466 pesos y cuyo plazo fue de 16 meses (folios 178-188 archivo pdf 01 DemandaAnexos del expediente electrónico)
2. Que el acta de inicio del contrato de consultoría se suscribió el 01 de abril de 2016, para ser terminado el 31 de julio de 2017 (folios 189-190 archivo pdf 01 DemandaAnexos del expediente electrónico)
3. Que por medio de acta del 23 de junio de 2017, se modificó termino del contrato ampliándolo a 18 meses contados a partir de la fecha del acta de inicio; el 27 de septiembre del mismo año se amplió a 19 meses; el 24 de octubre de 2017, el 28 de marzo de 2018 y el 30 de mayo de 2018, se hacen otras ampliaciones; por último, el 27 de junio de 2018, se realizó nueva ampliación, para un total de 28 meses (folios 191-208 archivo pdf 01 DemandaAnexos del expediente electrónico)
4. Que en informe de interventoría presentado por el Consorcio Pomcas el 07 de marzo de 2018, se concluyó que el consultor no había cumplido con sus obligaciones contractuales correspondientes a la etapa de diagnóstico; y en informe de supervisión del 09 de marzo de 2018, se indica que el consultor Tolima Ambiental no satisfizo las obligaciones contractuales (folios 20-47 archivo pdf 02Anexos del expediente electrónico)
5. Que la Corporación Autónoma Regional del Tolima por medio de Resolución No. 0779 del 26 de marzo de 2018, declaró el incumplimiento del contrato No. 613 del 17 de diciembre de 2015, e impuso multa por valor de \$173.314.646 pesos (fl. 56-66 pdf 02Anexos del expediente electrónico)

6. Que la Corporación Autónoma Regional del Tolima por medio de Resolución No. 830 del 28 de marzo de 2018, resolvió recurso de reposición confirmando la decisión recurrida (fl. 67-81 archivo pdf 02Anexos del expediente electrónico)

7. Que el 18 de julio de 2018, el Consorcio Tolima Ambiental cedió el contrato de consultoría No. 613 del 17 de diciembre de 2015 a Corcuencas con la autorización del Director General de Cortolima (fl. 5-9 archivo pdf 33 respuesta oficio 436 certificación corcuencas del expediente electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 779 del 26 de marzo y 830 del 28 marzo de 2018 proferidas por la entidad demandada mediante las cuales se declaró el incumplimiento parcial del contrato celebrado y como consecuencia impuso multa al Consorcio demandante, ordenando entonces si ello es así reintegrar el valor de \$173.314.647 pesos pagados dando cumplimiento a los mencionados actos administrativos, o si por el contrario los mismo se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico y por lo tanto deben negarse las pretensiones de la demanda?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Cortolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada de Cortolima refirió que la entidad no tiene ánimo conciliatorio. El acta fue allegada con anterioridad a la audiencia y exhibida en la pantalla de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante:

6.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda (fl. 17-208 archivo pdf 01 DemandaAnexos del expediente electrónico, 1-126 archivo pdf 02Anexos del expediente electrónico) archivo 16 y 19 reforma de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas en la demanda ni en la reforma de la demanda.

6.2. Parte demandada - CORTOLIMA

6.2.1. Documental

Si bien en la contestación de la demanda se indica que se allega copia del expediente de la actuación administrativa sancionatoria, lo cierto es que ello tan solo es una afirmación como quiera que no se aportó el mismo ni con el escrito de contestación ni de forma posterior.

En consecuencia, se **requiere** a la entidad demandada para que en los términos del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se sirva allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación relativa al proceso contractual del contrato de consultoría No. 613 del 17 de diciembre de 2015.

Igualmente **deberá allegar** copia de todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado para la expedición de los actos administrativos acusados.

Se concede el término de cinco (5) días para que los mismos sean aportados.

6.3. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Cortolima: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita

a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente diligencia a las 11:14 p.m. de la tarde del 28 de junio de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I en lo Administrativo

RAÚL AUGUSTO RODRÍGUEZ ESCAMILLA

Apoderado parte actora

YENNY ALEXANDRA CORREA PEÑALOZA

Apoderada demandada